

TEMA 14
PARTE ESPECÍFICA
CONVOCATORIA ÚNICA

Objetivos del Tema:

Tema 14.- Normativa relativa a la Igualdad de Género en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Normativa relativa a la prevención de la Violencia de Género en Extremadura.

NORMATIVA PARA TENER EN CUENTA:

(NIVEL AUTONÓMICO)

- *Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.*

(NIVEL ESTATAL)

- *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.*
- *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género. Incidencia en la Administración Pública.*

Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

FUNDAMENTACIÓN:

La Ley 8/2011 de Igualdad en Extremadura busca lograr la igualdad real entre mujeres y hombres y erradicar la violencia de género. Se fundamenta en el principio constitucional de igualdad (art 9.3 CE), abordando tanto la dimensión formal como sustantiva. La Constitución y la Ley Orgánica 3/2007 respaldan la igualdad efectiva, reconociendo la necesidad de medidas positivas. La autonomía regional permite a Extremadura desarrollar políticas a favor de la igualdad.

La ley extremeña busca remover obstáculos mediante medidas de acción positiva. Su enfoque triple aborda la prevención, sanción y promoción de la igualdad, atendiendo a diversas desigualdades. Especial énfasis se da a la violencia de género, con derechos específicos para víctimas y medidas contra la victimización secundaria.

La normativa incluye instrumentos para prevenir y erradicar la violencia de género, asegurando acceso gratuito a servicios públicos. Se establece una red integral de atención para mujeres y menores víctimas, con servicios especializados y profesionales formados. La privacidad de los datos personales es prioritaria. La ley, en resumen, busca la igualdad sustantiva, combate la violencia de género y promueve políticas activas para lograr la equidad en Extremadura.

(106 artículos)

6

2

1

1

2

T

DA

DT

DD

DF

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Título I. Competencias, funciones, organización institucional, coordinación y financiación.

Capítulo I. Competencias y funciones.

Capítulo II. Organización institucional. Cooperación, coordinación y consulta entre las administraciones públicas de Extremadura.

Capítulo III. Financiación.

Título II. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas.

Capítulo I. Medidas para la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la normativa.

Capítulo II. Medidas para la promoción de la igualdad de género por la junta de Extremadura.

Título III. Medidas para promover la igualdad de género.

Capítulo I. Igualdad en la educación.

Capítulo II. De la igualdad en el empleo.

Capítulo III. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

Capítulo IV. Políticas de promoción y protección de la salud.

Capítulo V. Otras políticas sectoriales.

Capítulo VII. Imagen y medios de comunicación social.

Título IV. Violencia de género.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Derechos de las mujeres en situaciones de violencia.

Capítulo III. Organización institucional.

Capítulo IV. Red extremeña de atención a las víctimas de violencia de género.

Capítulo V. Intervención integral contra la violencia de género.

Título V. Garantías para la igualdad de género.

Título VI. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Unidades de Igualdad.

Disposición adicional segunda. Adscripción del Instituto de la Mujer de Extremadura.

Disposición transitoria. Financiación.

Disposición derogatoria única. Cláusula general.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la ley

La presente ley tiene por **objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y combatir de modo integral la violencia de género**, para avanzar hacia una sociedad extremeña más libre, justa, democrática y solidaria.

A tal efecto:

- a) **Establece los principios generales** a los que se somete la actuación de los poderes públicos de Extremadura en materia de igualdad entre mujeres y hombres y en la erradicación de la violencia de género.
- b) **Regula las medidas y recursos dirigidos a promover y garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y de trato en todos los ámbitos** de la vida. En particular, establece las acciones orientadas a favorecer la autonomía personal y a fortalecer la posición social, laboral económica y política de las mujeres.
- c) **Establece medidas integrales para la sensibilización, prevención y detección de la violencia de género**, con la finalidad de erradicarla de la sociedad. También se reconocen a las mujeres que la sufren y a su núcleo familiar los derechos de atención, asistencia, protección y recuperación integral.

Artículo 2 Ámbitos de aplicación

- 1. La presente ley será de **aplicación** en **el ámbito territorial de la CCAA de Extremadura**.
- 3. Igualmente, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

- a) A la **Administración de la CCAA de Extremadura y sus organismos autónomos**, a las empresas de la Junta de Extremadura, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Extremadura.
- b) A las **entidades que integran la Administración Local, sus organismos autónomos**, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.
- c) A la **Universidad de Extremadura**.
- d) A **todas las entidades que realicen actividades educativas** y de formación cualquiera que sea su tipo, nivel y grado.
- e) A las **entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con las Administraciones Públicas de Extremadura** o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellas.

Artículo 3 Principios generales

Para lograr los objetivos de esta ley, los principios generales de actuación de los poderes públicos de Extremadura, en el marco de sus competencias, **serán:**

- 1. **La igualdad de trato entre mujeres y hombres.** Que proscribe cualquier discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en todos los ámbitos de la vida, y singularmente en las esferas económica, social, laboral, cultural y educativa.
- 2. **La igualdad de oportunidades.** Que impone a los poderes públicos de Extremadura la obligación de adoptar las medidas oportunas para garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, laborales y culturales y para eliminar la discriminación.
- 3. **La ruptura de la brecha de género en la Sociedad** de la Información, el Conocimiento y la Imaginación. Que supone que los poderes públicos de Extremadura prioricen la consideración de las implicaciones que el género tiene respecto al avance en la construcción y consolidación de la

Sociedad de la Información, el Conocimiento y la Imaginación como paradigma de desarrollo estratégico, para la supresión de cualquier tipo de discriminación y el fomento de la igualdad entre las mujeres y los hombres.

4. El respeto a la diversidad y a la diferencia. Que implica para los poderes públicos facilitar los medios necesarios para que la igualdad entre mujeres y hombres se materialice, con respeto tanto a la diversidad y a las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como a la diversidad y diferencias existentes dentro de los colectivos de mujeres y de hombres.

5. La eliminación de roles y estereotipos en función del sexo. Los poderes públicos de Extremadura promoverán la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres.

6. El reconocimiento de la maternidad como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres, y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.

7. El fomento de la corresponsabilidad, entendida como reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado de las personas en situación de dependencia. Los poderes públicos de Extremadura adoptarán las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Extremadura.

8. Acción positiva. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

9. La adopción de medidas necesarias para la supresión del uso sexista del lenguaje y la promoción y garantía de la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

10. La integración de la perspectiva de género. Que supone la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicos dirigidos a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación.

11. La interseccionalidad. Que comprende las técnicas de análisis y planificación que tienen en cuenta la interacción que se produce entre el género y otros factores de discriminación, con el objetivo de atender a la diversidad de las mujeres, mediante la puesta en marcha de mecanismos antidiscriminación de acción integral.

12. La representación equilibrada. Los poderes públicos extremeños adoptarán las medidas necesarias para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones y para el fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

13. La especial atención y garantía de los derechos de las mujeres que viven en el medio rural, a fin de favorecer y promover, en particular, su incorporación a la vida laboral, garantizar su acceso a la formación y su participación en el desarrollo sostenible de su entorno.

14. La coordinación y colaboración. Los poderes públicos extremeños tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género, para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

15. El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.

16. La adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo.

17. La previsión de dotar a los poderes públicos de Extremadura de los instrumentos necesarios para erradicar la violencia de género en los ámbitos preventivo, educativo, formativo, de los medios de comunicación, laboral, social y atención como servicio público, todo ello bajo el principio de transversalidad.

18. La garantía de la proximidad y el equilibrio de las intervenciones en casos de violencia de género en el territorio y la necesaria **celeridad de esa intervención** para posibilitar una adecuada atención y evitar el incremento de la victimización.

Artículo 4 Definiciones

1. Se entiende por discriminación directa la situación en que se encuentra una persona que, en atención a su sexo, sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación homóloga.

Ejemplos:

- *si una mujer, y no un marido, debe obtener el consentimiento del cónyuge para solicitar un préstamo o un pasaporte necesarios para iniciar una actividad laboral, se trataría de una discriminación directa por motivo de sexo.*
- *Exclusión de candidatos de empleo debido a su género.*
- *Trato desigual en términos de remuneración basado en el sexo o la orientación sexual.*
- *Desigualdad en las oportunidades laborales de ascenso o promoción interna.*
- *Despido por embarazo o trato desfavorable.*
- *cualquier tipo de trato desfavorable relacionado con el embarazo*

2. Se entiende por discriminación indirecta la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

- Se considera discriminación indirecta por sexo un criterio que parece neutro a primera vista, pero que **pone a personas de un sexo en desventaja respecto a otras del género opuesto**. Es decir, el resultado de esta norma es discriminatorio y desfavorable para un sexo sin ningún tipo de justificación.

Ejemplos:

- *Establecer una jornada laboral a tiempo parcial dependiendo el sexo.*
- *Tratar de manera diferente los derechos de conciliación laboral y familiar.*
- *Poner como requisito el esfuerzo físico o cualquier otro que sea predominante de un género, pero sin que tenga relación con el desempeño laboral.*

3. Se entiende que cualquier tipo de trato desfavorable relacionado con el embarazo, la maternidad o la paternidad constituye discriminación directa por razón de sexo.

4. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo:

no supere el 60 % ni sea menos del 40 %.

5. **DEFINICIÓN VIOLENCIA DE GÉNERO.** De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, **se entiende por violencia de género** la que:

como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

6. Se entiende por **acoso sexual** la situación en que se produce **cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona**, en particular cuando **se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.**

7. Se entiende por **acoso por razón de sexo** la situación en que se produce un **comportamiento relacionado con el sexo de una persona**, con el **propósito** o el efecto de **atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.**

8. **discriminación por razón de sexo.** El **condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual** o de acoso por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

art 7: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

<<cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo>>

NOTA: El acoso por razón de sexo, que **no tiene connotaciones sexuales** (si existieran sería acoso sexual)

Ejemplos:

- Realizar comentarios valorando su aspecto físico o incitando a vestirse de forma provocativa.
- Privar de instrumentos necesarios para el ejercicio de la actividad.
- Poner obstáculos que impidan participar en procesos de promoción profesional.
- Atribuir funciones penosas y que no son propias del puesto de trabajo.
- Empeorar gravemente las condiciones ambientales de trabajo: temperatura, luminosidad, ruido, etc.
- Obligar a usar herramientas innecesarias para la actividad y que pongan en riesgo la salud de la madre o del feto.
- Impedir totalmente el ejercicio de cualquier función propia del puesto de trabajo.
- Aislarla del resto de la plantilla a un lugar en el que no exista comunicación con otras personas.

9. El **uso no sexista del lenguaje** consiste en la utilización de expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de otras, correctas o no, que invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino.

Un lenguaje no sexista es aquel que no jerarquiza, ni excluye, ni valora más a una parte sobre otra. Es decir, un lenguaje que debe evitar expresiones que ridiculicen o minusvaloren a las mujeres

Ejemplos:

- Evitando mencionar a las mujeres únicamente en su rol de esposa, madre, cuidadora: Sra. Gasol, Sra. Messi, etc...
- Evitando expresiones verbales que den la idea de minorización de la mujer respecto al hombre: Marta la divorciada, Laura la criada o la limpiadora, etc..
- Utilizando el femenino en profesiones y cargos siempre que la lengua española lo admita: LA abogado, LA ingeniero, LA arquitecto, etc...

TÍTULO I

Competencias, funciones, organización institucional, coordinación y financiación

CAPÍTULO I

Competencias y funciones

Artículo 5. Disposiciones generales.

1. Las Administraciones Públicas de la **Comunidad Autónoma de Extremadura** **garantizarán**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **el derecho a la igualdad** de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos previstos en esta ley.
2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, la **competencia normativa y de ejecución en materia de igualdad** entre mujeres y hombres y la coordinación con la Administración General del Estado y las Entidades locales en el ejercicio de las competencias que le sean propias.

Artículo 6. De la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. La **Junta de Extremadura** ejercerá su **competencia en materia de igualdad**, en orden a garantizar la plena y efectiva igualdad de los hombres y las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural. Asimismo, removerá los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva mediante las medidas de acción positiva que resulten necesarias.
2. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura **desarrollará** sus competencias fundamentalmente a través de las siguientes **funciones**:
 - a) Planificación general y **elaboración de normas** y directrices generales en **materia de igualdad** entre mujeres y hombres.
 - b) **Desarrollo de programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género** en su actividad administrativa.
 - c) **Promoción del uso no sexista del lenguaje** en los documentos administrativos.
 - d) Impulso de la **colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones** públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
 - e) Establecimiento de las condiciones básicas comunes referidas a la **formación del personal** de las diferentes entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

- f) Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención autonómica.
- g) Desarrollo de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para su erradicación.
- h) Asistencia técnica especializada en materia de igualdad entre mujeres y hombres a las Entidades locales, a otros poderes públicos y a la iniciativa privada.
- i) Impulso de medidas que fomenten el desarrollo de planes, programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, por empresas y organizaciones.
- j) Establecimiento y fomento de políticas, recursos y servicios para evitar toda discriminación entre mujeres y hombres en la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.
- k) Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con asociaciones, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma, así como de otras comunidades autónomas del Estado y del ámbito internacional.
- l) Investigación y detección de situaciones de discriminación por razón de sexo y adopción de medidas para su erradicación.
- m) Ejercicio de la potestad sancionadora.
- n) La adopción de medidas de sensibilización, prevención, asistencia integral y protección a las víctimas de violencia de género.
- ñ) Evaluación de las políticas de igualdad desarrolladas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- o) Promoción en los ámbitos educativos, formativo, cultural y deportivo de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.
- p) Promoción de la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de juventud, cooperación y consumo.
- q) Promoción del adecuado tratamiento de la igualdad en el ámbito de la comunicación social en Extremadura.
- r) Impulso a la incorporación, promoción y estabilidad de las mujeres en la actividad laboral, profesional y empresarial.
- s) Fomento de la participación equilibrada de mujeres y hombres en las estructuras de poder y toma de decisiones.
- t) El desarrollo de programas, medidas y acciones que favorezcan la participación y mayor calidad de vida de las mujeres extremeñas en el ámbito rural
- u) La promoción y protección de la salud de las mujeres, desde la perspectiva de género.

- v) La proscripción y **persecución** por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura de **cualquier tipo de violencia ejercida sobre las mujeres** en función de su género o de su sexo.
- w) Cualquier otra función que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

3. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá las competencias que en materia de violencia de género aparecen desarrolladas en el Título IV de esta ley (*ver art 77.1 sobre competencias de la Junta de Extremadura*)

Artículo 77. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. **Corresponde a la Junta de Extremadura:**

- a) **Definir la política general** para luchar contra la violencia de género, a través de los Planes de Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
- b) **Regular** la finalidad, funcionamiento y composición de la **Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género (art 85)**.
- c) **Garantizar la adecuada coordinación** de la Red, los recursos, instituciones y medios, tanto materiales, como humanos con la Administración General del Estado e impulsar las fórmulas de colaboración, cooperación e información mutua que resulten necesarias para garantizar los derechos que establece esta ley.
- d) **Fijar la forma y el procedimiento para adecuar y compatibilizar los recursos** regulados por esta ley con los recursos de las Administraciones Públicas de Extremadura competentes, para prestar servicios de educación, trabajo, salud, servicios sociales y otros implicados en la lucha contra la violencia de género y en la atención a mujeres víctimas de esta violencia.

Artículo 7. De las Entidades Locales.

(PREGUNTA DE SUPUESTO PRÁCTICO DE ALANGE 2023)

1. Sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada, las Entidades Locales, **en colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, desarrollarán sus competencias en orden a garantizar en su territorio la plena y efectiva igualdad** de las mujeres en todos los ámbitos, y removerán los obstáculos que lo impidan o dificulten mediante las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

2. En materia de igualdad, corresponde a las Entidades Locales, tanto de carácter territorial como asociativo, el ejercicio de las siguientes **funciones:**

- a) **Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas**, programas y acciones de su respectiva administración.
- b) **Promover el uso no sexista del lenguaje** en los documentos administrativos.
- c) **Acciones de sensibilización dirigidas a la población** residente en su ámbito territorial sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para su erradicación.
- d) **Creación y adecuación de recursos y servicios** tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres.

- e) **Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas** que en razón de sus fines o funciones contribuyan a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la creación de consejos locales, comarcales o de otro ámbito territorial.
- f) **Diagnóstico de las necesidades de formación en materia de igualdad** entre mujeres y hombres del personal de su Administración y propuesta del tipo de formación requerido en cada caso, así como los criterios y prioridades de acceso a aquella.
- g) **La creación de órganos de igualdad en su ámbito competencial.**
- h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas en el ámbito de su competencia.

3. Asimismo, las Entidades Locales ejercerán las competencias que en materia de violencia de género aparecen desarrolladas en el Título IV de esta ley.
(ver art 77.2 sobre competencias de la Junta de Extremadura)

Artículo 77. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. **Corresponde a la administración local:**

- a) Programar, prestar y gestionar los **servicios de información y asesoramiento y prevención** de la violencia de género y efectuar la derivación a los diferentes servicios especializados de la Red de Atención a Víctimas de la Violencia de Género, en los términos especificados por esta ley.
- b) **Colaborar** con la gestión, en su caso, de los servicios de la Red de Atención a Víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo que se establezca **mediante convenio con la Administración autonómica**.
- c) **Colaborar, a través de los Servicios Sociales de Base, en la gestión de las prestaciones económicas y las subvenciones que esta ley establece, así como en el desarrollo de las acciones de sensibilización y prevención** de la violencia de género.
- d) Cumplir las demás **competencias atribuidas por disposición legal**.

Artículo 8. Planes territoriales de ámbito local.

(PREGUNTA DE SUPUESTO PRÁCTICO DE ALANGE 2023)

- 1. Las **Entidades Locales** podrán establecer **Planes territoriales** de carácter integral, que tengan por objeto hacer efectiva la igualdad de género en su territorio.
- 3. A tal efecto, **la Comunidad Autónoma de Extremadura** podrá prestar asistencia técnica **para la elaboración de estos Planes**, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

Organización institucional. Cooperación, coordinación y consulta entre las administraciones públicas de Extremadura

Sección 1.ª Organismos y unidades de igualdad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

- Artículo 10. El Instituto de la Mujer de la Extremadura.
Artículo 11. El Centro de Estudios de Género.
Artículo 12. Red de Oficinas de Igualdad y Violencia de Género.

Sección 2.ª Órganos de cooperación y coordinación.

- Artículo 14. Comisión Interinstitucional para la Igualdad.
Artículo 15. Comisión Interdepartamental para la Igualdad.
Artículo 16. Observatorio de la Igualdad en Extremadura.
Artículo 17. Consejo Extremeño de Participación de las Mujeres.
Artículo 18. Comisión de Impacto de Género de los Presupuestos.
Artículo 19. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de Violencia de Género

Sección 1.ª Organismos y unidades de igualdad de la Administración de la Comunidad Autónoma

- Artículo 10. El Instituto de la Mujer de la Extremadura.
Artículo 11. El Centro de Estudios de Género.
Artículo 12. Red de Oficinas de Igualdad y Violencia de Género.

Artículo 10. El Instituto de la Mujer de Extremadura. Se crea en 2001 mediante la Ley 11/2001

1. Conforme a la **Ley 11/2001, de 10 de octubre**, el Instituto de la Mujer de Extremadura tiene como **fin esencial promover las condiciones para que la igualdad entre los sexos sea real y efectiva dentro del ámbito de competencias de la Junta de Extremadura**, impulsando la participación y presencia de las mujeres en la vida política, económica, cultural, laboral y social de Extremadura, y tiene fijado como objetivo último la **eliminación de cualquier forma de discriminación de las mujeres extremeñas y la remoción de obstáculos que impidan su plenitud de hecho y de derecho.**

2. [...] **estas funciones se podrá llevar a cabo** bien **directamente** o bien **coordinadamente**, **a través del** :

- Centro de Estudios de Género,
- la Red Extremeña de Atención a Víctimas de Violencia de Género y
- la Red de Oficinas de Igualdad y de Violencia de Género.

Artículo 11. El Centro de Estudios de Género.

1. **TITULARIDAD, competencia, programación, prestación y gestión:** Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura

desarrollará su labor en tres **áreas:** investigación, formación y documentación.

2. **FUNCIONES:** El Centro de Estudios de Género:

- impulsará la **investigación básica y aplicada, sobre igualdad** entre mujeres y hombres y violencia de género en los ámbitos universitario y especializado.
- en coordinación con el Observatorio de la Igualdad en Extremadura, llevará a cabo **estudios vinculados con la situación de las mujeres en la Comunidad Autónoma** y diseñará estrategias innovadoras de actuación en el ámbito de las políticas públicas de igualdad y prevención y erradicación de la violencia de género.
- **promoverá y realizará acciones formativas especializadas en materia de igualdad** entre mujeres y hombres y violencia de género, dirigidas a diversos sectores profesionales, así como al conjunto de la ciudadanía
- **fomentará la colaboración con los diferentes servicios de las Administraciones Públicas** con competencia en **materia de formación de profesionales** (Las labores de formación se realizarán bien directamente por el Centro de Estudios de Género, o bien mediante convenios, acuerdos, o cualquier otra forma de colaboración con organismos públicos o privados dedicados a tal fin (formación se realizarán bien directamente por el Centro de Estudios de Género, o bien mediante convenios, acuerdos, o cualquier otra forma de colaboración con organismos públicos o privados)
- será el **encargado de coordinar las publicaciones en materia de igualdad** y violencia de género realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 12. Red de Oficinas de Igualdad y Violencia de Género.

1. **TITULARIDAD, competencia, programación, prestación y gestión:** Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura

El Instituto de la Mujer de Extremadura podrá suscribir **convenios de colaboración** con las Entidades locales para el desarrollo y mantenimiento de esta Red.

objetivo fundamental:

- **informar, sensibilizar, formar y asesorar** en la implantación de **acciones positivas y de medidas de aplicación y desarrollo de las políticas efectivas de igualdad en el territorio**, que pretenden corregir las diferentes situaciones de desigualdad y discriminación que viven las mujeres.

2. **Son funciones** de la Red de Oficinas de Igualdad y de Violencia de Género las siguientes:

- a) Ejecución, animación y promoción de **campañas de sensibilización** que tengan como objetivo la modificación de actitudes discriminatorias y estereotipos sexistas, así como la prevención de la violencia de género dirigidas al conjunto de la ciudadanía.
- b) **Información, asesoramiento y sensibilización** en materia de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género dirigidos a diversos colectivos profesionales del ámbito comunitario.
- c) Promoción y ejecución de actuaciones orientadas al **fomento de la participación y empoderamiento de las mujeres en los ámbitos social, político, económico y cultural.**
- d) Prestar **apoyo técnico** en el **diseño, elaboración, implementación y evaluación** de **planes** de igualdad de oportunidades y para la integración de la transversalidad de género en el ámbito local.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Sección 2.ª Órganos de cooperación y coordinación

Artículo 14. Comisión Interinstitucional para la Igualdad.

Artículo 15. Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

Artículo 16. Observatorio de la Igualdad en Extremadura.

Artículo 17. Consejo Extremeño de Participación de las Mujeres.

Artículo 18. Comisión de Impacto de Género de los Presupuestos.

Artículo 19. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de Violencia de Género

Artículo 14. Comisión Interinstitucional para la Igualdad.

1. Se creará la Comisión Interinstitucional para la Igualdad, como **órgano de cooperación multilateral y de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad.**

Tendrá como **objetivos** la **puesta en común de las políticas y programas que, en materia de igualdad de género, desarrollen la Administración autonómica y local**, así como coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

2. La composición, organización, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad se determinará reglamentariamente, y en ella estarán representadas a partes iguales la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Administraciones locales.

Artículo 15. Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad, **en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Extremadura**, como órgano colegiado de coordinación y seguimiento de las acciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura **en materia de igualdad de género**, que será **presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.**

2. **Objetivo:** Esta Comisión **impulsará y fomentará la perspectiva de género en los proyectos normativos de las distintas Consejerías**, así como la realización de auditorías de género en las Consejerías, en los organismos públicos y en las empresas públicas de la Junta de Extremadura.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 16. Observatorio de la Igualdad en Extremadura.

1. La **Junta de Extremadura creará el Observatorio** de la Igualdad en Extremadura, **adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad** y participado, al menos, por los agentes sociales y económicos y el Consejo Extremeño de Participación de las Mujeres, con **Objetivo: órgano destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para reparar y evitar situaciones de desigualdad de las mujeres en Extremadura.** En todo caso, se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 17. Consejo Extremeño de Participación de las Mujeres.

1. La **Junta de Extremadura creará el Consejo Extremeño** de Participación de las Mujeres, **adscrito a la Consejería competente** en materia de igualdad, como **Objetivo: órgano consultivo y de participación de las asociaciones y organizaciones de mujeres y los agentes sociales y económicos en las políticas de igualdad de género de la Junta de Extremadura.**

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 18. Comisión de Impacto de Género de los Presupuestos.

1. La **Junta de Extremadura creará la Comisión de Impacto de Género** en los Presupuestos como órgano interdepartamental, que, sin perjuicio de las funciones contempladas en el artículo 26, tendrá como **objetivo** la **elaboración de un informe en el que se evalúe el impacto de género en el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

2. Esta Comisión **se integrará en la Consejería competente en materia de Presupuestos**, con la participación del Instituto de la Mujer de Extremadura.

Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 19. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de Violencia de Género.

La Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género es el **organismo de coordinación institucional para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia de género**, en los términos establecidos en el artículo 85 de esta ley.

Artículo 85. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en Extremadura.

1. *La Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, adscrito a la Consejería competente en materia de Igualdad, es el **organismo de coordinación institucional para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia de género**, sin perjuicio de las competencias de impulso, seguimiento y control de la Junta de Extremadura.*

2. *Dicha Comisión asume las funciones y objetivos hasta la fecha atribuidos a la Comisión Permanente para la Erradicación y Prevención de la Violencia contra la Mujer, creada por Decreto 148/1999, de 6 de septiembre.*

3. *La Comisión estará **presidida por la persona titular de la Consejería** competente en materia de Igualdad, y su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En tanto no se lleve a efectos el desarrollo normativo se regirá por lo establecido en el Decreto 148/1999, de 6 de septiembre en cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo.*

TÍTULO III
Medidas para promover la igualdad de género

CAPÍTULO I
Igualdad en la educación

Artículo 33. Principios de igualdad en educación.

1. **El Sistema educativo extremeño incorporará** el principio de la coeducación y el enfoque de género de forma transversal, sustentándose en el desarrollo integral de las personas y de una sociedad justa, capaz de eliminar las desigualdades en todos los ámbitos.

2. **Integrará** el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y **eliminará obstáculos** que dificulten la igualdad efectiva para que el alumnado crezca en un entorno de tolerancia, convivencia y respeto a los derechos y libertades fundamentales.

3. **Velará por** la consecución de niveles máximos de equidad educativa y de calidad para todo el alumnado, hombres y mujeres, de forma que el acceso, la permanencia en el sistema educativo y los resultados obtenidos sean independientes de sus condiciones personales de género, de origen, sociales, culturales o económicas.

4. Los centros educativos extremeños **observarán el principio de integración de la perspectiva de género en el conjunto de sus actuaciones.** Especialmente, se fomentará el uso inclusivo del lenguaje.

CAPÍTULO II De la igualdad en el empleo

Artículo 40: Igualdad en el Empleo

- La Junta de Extremadura tiene como objetivo prioritario la igualdad de trato y oportunidades en el empleo.
- Se implementarán **políticas de fomento del empleo** con enfoque en **aumentar la participación de mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad efectiva.**
- Reconoce la función social y económica del **trabajo doméstico** y de cuidados, elaborando estudios que valoren su contribución a la actividad económica.

Artículo 41: Igualdad de Oportunidades en el Acceso al Empleo

- Se establece el objetivo irrenunciable de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo.
- **Las políticas de fomento laboral incluirán estrategias para eliminar estereotipos sexistas** y mejorar el equilibrio entre la vida personal, laboral y familiar.
- Se **promoverá la formación profesional de mujeres** para diversificar sus opciones profesionales.

Artículos 42 a 47: Igualdad Laboral en el Sector Privado y la Función Pública de Extremadura

- **La Junta fomentará** en el sector privado el respeto a la igualdad de trato, eliminando cualquier forma de segregación profesional.
- **Promoverá protocolos sin discriminación de género en las relaciones laborales** y campañas de inspección contra la discriminación salarial y el acoso.
- **Fomentará** la **contratación estable de mujeres**, incentivando contratos fijos y apoyando a aquellas en situaciones de vulnerabilidad.
- **Impulsará** la **promoción empresarial femenina** mediante ayudas y convenios con entidades financieras.

Artículo 45: Calidad en el Trabajo

- **Potenciará el trabajo estable y de calidad para mujeres**, incluyendo medidas de conciliación laboral y familiar.

Artículo 46: Planes de Igualdad

- Fomentará la elaboración de planes de igualdad en empresas, contemplando medidas para acceso, promoción, formación, igualdad retributiva, conciliación y prevención del acoso.
- Creará un Registro de planes de igualdad en empresas.

Artículo 47: Presencia Equilibrada en el Sector Empresarial

- Impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección de empresas.

Artículo 48: Negociación Colectiva

- Fomentará cláusulas de igualdad de oportunidades en la negociación colectiva.
- Promoverá análisis de impacto de género en convenios colectivos.
- Facilitará la inclusión de delegados sindicales para velar por la igualdad de trato y oportunidades en la negociación colectiva.

CAPÍTULO III

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Artículo 56: Derecho y Deber de la Corresponsabilidad de Hombres y Mujeres en el Ámbito Público y Privado

1. La Junta de Extremadura llevará a cabo acciones para promover un reparto equitativo de responsabilidades familiares, tareas domésticas y cuidado de personas dependientes entre mujeres y hombres. Se busca garantizar la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.
2. Los Poderes Públicos de Extremadura fomentarán la corresponsabilidad en la distribución del tiempo de trabajo y ocio, considerando especialmente a las familias monoparentales, aquellas con personas dependientes o en zonas rurales.
3. Se realizarán políticas de sensibilización para valorar las tareas del hogar y del cuidado, reconociendo el valor social y económico del trabajo doméstico realizado por las mujeres. Se busca redistribuir equitativamente el trabajo no remunerado entre mujeres y hombres.

Artículo 57: Organización de Espacios, Horarios y Creación de Servicios

1. Se promoverá la armonización de horarios laborales, escolares, comerciales y de servicios, orientando el desarrollo hacia la integración de funciones. Se fomentará la descentralización de servicios y la introducción de actividades productivas en zonas residenciales.
2. La Administración promoverá espacios y servicios que reduzcan los tiempos de desplazamiento.
3. Se favorecerá la existencia de centros de educación infantil y cuidados de personas mayores, con discapacidad o dependencia, con horarios compatibles con la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.
4. La Junta de Extremadura tomará medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, considerando los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres en el medio rural.

Artículo 58: Conciliación en las Empresas

1. Las empresas privadas **respetarán los derechos derivados del principio de igualdad** y **desarrollarán acciones para facilitar la conciliación** de las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar.
2. Los **Poderes Públicos de Extremadura impulsarán medidas** para que las empresas flexibilicen el tiempo de trabajo y adopten otras medidas de conciliación.

Artículo 59: Conciliación en el Empleo Público

1. Se **impulsarán** medidas de flexibilización horaria, reducción de jornadas y jornadas parciales para **facilitar la conciliación** de la vida personal, laboral y familiar de los empleados públicos.
2. Se establecerán medidas de conciliación en las Consejerías y Organismos públicos en el marco de los planes de igualdad.
3. Se otorgará preferencia en la adjudicación de plazas para cursos de formación a quienes se hayan reincorporado tras permisos por maternidad, paternidad o cuidado de personas con discapacidad.

Artículo 60: Embarazo, Maternidad y Paternidad

1. **Se promoverán** condiciones que eviten efectos negativos del embarazo y la maternidad en los **derechos de las empleadas públicas**.
2. Se **garantizará el cambio temporal de puesto de trabajo** o funciones **para embarazadas** o en periodo de lactancia si existe riesgo específico.
3. Las empleadas embarazadas **tendrán prioridad en la elección del periodo de vacaciones**.
4. Se establecerá un **permiso de paternidad** de cuatro semanas, individual y no transferible.
5. Se garantizará la sustitución temporal de empleados en permiso de paternidad o maternidad.
6. **No se podrán establecer requisitos discriminatorios en las pruebas selectivas para mujeres embarazadas**. Si no pueden completar las pruebas, se conservarán las superadas para su continuación en el siguiente proceso selectivo.

CAPÍTULO IV

Políticas de promoción y protección de la salud

Artículo 61: Políticas de Salud

1. **Las políticas de salud en Extremadura** **considerarán las distintas necesidades de mujeres y hombres** en su formulación, desarrollo y evaluación.
2. **Se establecerán medidas para** **garantizar la integridad física y psíquica de mujeres y niñas**, prohibiendo prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.
3. Los **principios de igualdad** se **integrarán en la práctica profesional** del personal de las organizaciones sanitarias.
4. **La Administración Autonómica**, en la educación sanitaria y formación del personal, **garantizará iniciativas que promuevan la salud de las mujeres**, previniendo la discriminación y abordando la violencia de género.
5. **Se impulsarán medidas** para atender específicamente las necesidades de salud de las mujeres, con especial atención a la prevención y tratamiento de los colectivos menos favorecidos.
6. **Se implementarán** **políticas de atención a la salud sexual y reproductiva**, asegurando calidad en los servicios, acceso universal a métodos anticonceptivos y atención durante el embarazo, parto y puerperio.
7. En el marco de la Educación para la Salud, se promoverán acciones para la salud sexual, incluyendo educación integral, corresponsabilidad en conductas sexuales y prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, así como embarazos no deseados.
8. **Se garantizará la evaluación, tratamiento e intervenciones necesarias para el cambio de sexo**, respetando los procesos de identidad individual.

CAPÍTULO V

Otras políticas sectoriales

Artículo 63: Igualdad en las Políticas de Inclusión Social

1. Las Administraciones Públicas de Extremadura **incorporarán** la perspectiva de género en los **programas de inclusión social** para garantizar los derechos de ciudadanía de todas las personas.
2. **Adoptarán medidas para contrarrestar** la **mayor incidencia de la pobreza y exclusión social en las mujeres.**
3. **Promoverán programas específicos** de **inclusión social para colectivos de mujeres** especialmente vulnerables según los indicadores de exclusión.
4. **Impulsarán medidas jurídicas y económicas** para **mejorar las condiciones de personas en precariedad económica por viudedad o impago de pensiones**, considerando convenios judiciales o resoluciones en casos de nulidad matrimonial, separación, divorcio, extinción de pareja de hecho, o procesos de filiación.
5. En las campañas de información, se utilizarán medios adecuados para llegar a todas las mujeres, especialmente a aquellas con discapacidad y mujeres inmigrantes.

Artículo 64: Actividad Física y Deportes

1. Los **programas públicos de apoyo a la actividad física** **considerarán la igualdad real entre mujeres y hombres en diseño y ejecución.**
2. Las Administraciones de Extremadura promoverán acciones positivas para lograr **igualdad de oportunidades en el fomento de la actividad física y deportiva.**
3. Se fomentará la actividad física y deporte femenino, abriendo disciplinas a las mujeres mediante programas específicos.
4. Velarán por la igualdad de oportunidades en la celebración de pruebas deportivas y premios deportivos.

Artículo 65: Cultura

1. Las **Administraciones Públicas de Extremadura** **asegurarán la igualdad de trato y oportunidades en la creación artística, cultural y su difusión.**
2. No concederán ayudas ni participarán en actividades culturales sexistas o discriminatorias por razón de sexo.
3. Desarrollarán acciones para promover la **presencia equilibrada de mujeres** en la oferta artística, garantizando su representación en órganos consultivos y de decisión.
4. Adoptarán **medidas de acción positiva** para **apoyar la creación artística de mujeres**, fomentar el intercambio cultural e impulsar la recuperación de la memoria histórica de las mujeres.
5. Velarán por evitar manifestaciones artísticas que reproduzcan estereotipos y valores sexistas, promoviendo la creación innovadora que supere el androcentrismo y el sexismo.

Artículo 67: Planeamiento Urbanístico y Vivienda

(PREGUNTADO EN SUPUESTO PRÁCTICO DE ALANGE 2023)

1. **Integrarán la perspectiva de género en políticas y planes de vivienda**, considerando las necesidades de diferentes colectivos de mujeres y etapas del ciclo vital.
2. Se dará **trato preferente en la adjudicación de viviendas a mujeres en situación de exclusión**, especialmente víctimas de violencia de género.
3. Considerarán la perspectiva de género en el diseño de ciudades, políticas urbanas y planeamientos urbanísticos, garantizando la descentralización de servicios.

Artículo 68: Transporte

1. Integrarán la perspectiva de género en la **planificación de transportes y movilidad**.
2. Promoverán la integración de la perspectiva de género en el análisis de pautas de movilidad.
3. Priorizarán la reducción de tiempos de desplazamientos y facilitarán la accesibilidad a servicios en igualdad de oportunidades.

Artículo 70: Sociedad de la Información y del Conocimiento

1. Promoverán acciones para la implantación de nuevas tecnologías con criterios de igualdad, **facilitando el acceso de las mujeres y erradicando barreras tecnológicas**.
2. Facilitarán el acceso de las mujeres al manejo de tecnologías de la comunicación con programas de formación.
3. Garantizarán que los proyectos en tecnologías de la información y comunicación financiados por Poderes Públicos **no sean sexistas en lenguaje y contenido**.

Artículo 71: Desarrollo Rural

1. Integrarán la perspectiva de género en **acciones de desarrollo rural, garantizando la participación equitativa de las mujeres y su igualdad de oportunidades**.
2. Desarrollarán **acciones específicas para conocer la situación de las mujeres en el ámbito rural**, valorar su trabajo, formarlas, promover el acceso al empleo, el asociacionismo, el ocio y la participación en la toma de decisiones.

TÍTULO IV
Violencia de género

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 76. Disposiciones Generales.

Artículo 77. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Capítulo II. Derechos de las mujeres en situaciones de violencia. De género a la atención integral y efectiva.

Artículo 78. Derecho a la atención efectiva.

Artículo 79. Identificación de las situaciones de violencia de género.

Artículo 80. Contenido del derecho a la protección efectiva.

Artículo 81. Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas.

Artículo 82. Derecho a la información, atención y asistencia jurídica.

Artículo 83. Derecho a la atención social.

Capítulo III. Organización institucional.

Artículo 84. Instituto de la Mujer de Extremadura.

Artículo 85. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en Extremadura.

Artículo 86. Coordinación institucional en materia de violencia de género.

Capítulo IV. Red extremeña de atención a las víctimas de violencia de género.

Artículo 87. Red Extremeña de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. Definición y estructura de la Red.

Artículo 88. Servicios de la Red.

Capítulo V. Intervención integral contra la violencia de género.

Artículo 89. El Plan para la Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Artículo 90. Protocolo Interdepartamental para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Artículo 91. Sobre otros protocolos para una intervención coordinada contra la violencia de género.

Artículo 92. Actuaciones de sensibilización, prevención e información.

Artículo 93. Sobre la atención de emergencia y especializada.

Artículo 94. Sobre la atención complementaria.

Artículo 95. Formación de profesionales e investigación.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 76. Disposiciones generales.

1. La **Junta de Extremadura**, sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley correspondan a la Administración General del Estado o a las administraciones locales, **es la Administración Pública competente para regular y asegurar las prestaciones y derechos establecidos por esta ley**, garantizando los servicios de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de la Violencia de Género. Igualmente establecerá las pautas, objetivos y líneas de intervención en materia de prevención, sensibilización y detección de la violencia de género.
2. La Junta de Extremadura **deberá garantizar la accesibilidad de los servicios y recursos, para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley**, a todas las mujeres que habiten en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponda, los municipios podrán ejercer competencias propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura por vía de delegación o fórmulas de gestión conjunta.

Artículo 77. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Corresponde a la **Junta de Extremadura**:

- a) **Definir la política general** para luchar contra la violencia de género, a través de los Planes de Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
- b) **Regular la finalidad, funcionamiento y composición** de la **Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.**
- c) Garantizar la adecuada **coordinación de la Red, los recursos, instituciones y medios**, tanto materiales, como humanos con la Administración General del Estado e impulsar las fórmulas de colaboración, cooperación e información mutua que resulten necesarias para garantizar los derechos que establece esta ley.
- d) Fijar la forma y el **procedimiento para adecuar y compatibilizar los recursos** regulados por esta ley con los recursos de las Administraciones Públicas de Extremadura competentes, para prestar servicios de educación, trabajo, salud, servicios sociales y otros implicados en la lucha contra la violencia de género y en la atención a mujeres víctimas de esta violencia.
- e) **Impulsar la colaboración y la cooperación con las demás comunidades** autónomas para garantizar los derechos establecidos por esta ley.
- f) Cumplir todas las demás funciones que le atribuyen expresamente esta ley y otras leyes de la misma materia.

2. Corresponde a la **administración local**:

- a) Programar, prestar y gestionar los **servicios de información y asesoramiento y prevención** de la violencia de género y efectuar la derivación a los diferentes servicios especializados de la Red de Atención a Víctimas de la Violencia de Género, en los términos especificados por esta ley.
- b) **Colaborar con la gestión**, en su caso, de los servicios de la Red de Atención a Víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo que se establezca mediante convenio con la Administración autonómica.
- c) **Colaborar, a través de los Servicios Sociales de Base, en la gestión de las prestaciones económicas** y las subvenciones que esta ley establece, así como en el desarrollo de las acciones de sensibilización y prevención de la violencia de género.
- d) Cumplir las demás competencias atribuidas por disposición legal.
- f) Cumplir todas las demás funciones que le atribuyen expresamente esta ley y otras leyes de la misma materia.



CAPÍTULO II

Derechos de las mujeres en situaciones de violencia de género a la atención integral y efectiva

Artículo 78. Derecho a la atención efectiva.

Artículo 79. Identificación de las situaciones de violencia de género.

Artículo 80. Contenido del derecho a la protección efectiva.

Artículo 81. Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas.

Artículo 82. Derecho a la información, atención y asistencia jurídica.

Artículo 83. Derecho a la atención social.

Artículo 78. Derecho a la atención efectiva.

1. La **Junta de Extremadura**, en el ámbito de sus competencias, **prestará una atención real y efectiva a las mujeres víctimas de violencia de género** o en riesgo de padecerla.

2. Esta atención será integral en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de violencia de género, correspondiendo a la Junta de Extremadura la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención psicológica especializada, medidas sociales y económicas, así como las derivadas de ejecución de la legislación laboral, tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación funcional.

Artículo 79. Identificación de las situaciones de violencia de género.

A efectos de acceder a los derechos de atención establecidos en este capítulo, constituyen **medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia de género**:

- a) El **informe del Instituto de la Mujer de Extremadura**, en función de la información recibida de los diferentes dispositivos que constituyen la Red de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género.
- b) La **sentencia de cualquier orden jurisdiccional**, aunque no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna de las formas de esta violencia.
- c) La **orden de protección** vigente.

Artículo 80. Contenido del derecho a la protección efectiva.

(PREGUNTA DE SUPUESTO PRÁCTICO ALANGE 2023)

Las Administraciones Públicas de Extremadura, en colaboración con la Administración General del Estado, dentro de los ámbitos competenciales correspondientes en esta materia, **impulsarán la protección de las víctimas de la violencia de género promoviendo**:

- a) Que las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** del Estado y la Policía Local **presten la atención específica de protección**, incluyendo en las situaciones de emergencia a las mujeres que sufren alguna de las formas de violencia que esta ley recoge.
- b) Que puedan **acceder a residencias o centros de acogida** que ofrezcan un recurso especializado para atender situaciones de riesgo vital de urgencia u otras razones a las mujeres y a sus hijas/os víctimas de violencia de género que han de abandonar su domicilio.
- c) Que las **administraciones competentes vigilen** y controlen el cumplimiento exacto de las **medidas acordadas** por los órganos judiciales.

Artículo 81. Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas.

Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen **derechos a una atención y una asistencia sanitarias especializadas**. Dicha atención contempla:

- a) La atención por parte del Servicio Extremeño de Salud mediante la aplicación de un **protocolo de atención y asistencia** en todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios.
- b) La atención por parte de los dispositivos terapéuticos de la Red de Atención a Víctimas de la Violencia de Género. Dichos dispositivos prestarán **atención psicológica especializada** a las mujeres víctimas, a los hijos e hijas de ésta, así como a menores víctimas de la violencia de género.

Artículo 82. Derecho a la información, atención y asistencia jurídica.

1. Los **poderes públicos de Extremadura velarán para que** en todos sus servicios de atención e información a víctimas de violencia de género, así como en los de las empresas o asociaciones financiadas por dichos poderes y que estas ofrezcan a la ciudadanía, se dé **suficiente información sobre los derechos de atención y asistencia jurídica de las víctimas**, y en especial al derecho de asistencia y defensa gratuita que prestan los Colegios de Abogados.
2. La Administración de la **Comunidad Autónoma de Extremadura garantizará** a todas las mujeres víctimas de violencia de género, el **derecho a la orientación jurídica** en la forma prevista en la legislación vigente. Asimismo, deberá garantizar que los servicios de orientación jurídica prestados por Colegios de Abogados, empresas, o asociaciones financiadas con fondos públicos, relativas a cualquier situación de violencia de género, sea **ofrecida por abogados debidamente formados en violencia de género**.
3. **Las mujeres que sufren o han sufrido cualquiera de las formas de violencia** que recoge esta ley **tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita** en la forma establecida por la legislación vigente.
4. **El Instituto de la Mujer** de Extremadura, a través de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de Violencia de Género, **garantizará la prestación de los servicios de asistencia jurídica** a las mujeres que han sufrido violencia de género, asegurando esta asistencia en todo el territorio de Extremadura a través de los Servicios especializados de los Colegios de Abogados, u otros organismos o instituciones.
5. Los/as menores perjudicados/as por la muerte de la madre como consecuencia de un acto de violencia de género, o por otras circunstancias que impidan a la madre ejercer las potestades que le son propias respecto a los propios menores, estos tendrán los mismos derechos que aquella con relación a la asistencia jurídica especializada.
6. En los **supuestos de delitos más graves cometidos** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que causen alarma social, que se dirijan contra alguna víctima extremeña, o en aquellos supuestos en que el interés público así lo requiera, con independencia de la personación de la propia víctima o sus herederos y herederas, **la Junta de Extremadura podrá personarse para ejercer la acción popular, a través de sus servicios jurídicos, o por abogados contratados, y especialmente, mediante convenios con los Colegios de Abogados**.

Artículo 83. Derecho a la atención social.

1. Las **Administraciones Públicas de Extremadura promoverán medidas para facilitar el normal desenvolvimiento de la vida de las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género** y se encuentren en **situación de vulnerabilidad económica, laboral**, o de cualquier otra dificultad social, como consecuencia de padecer dicha situación de violencia.

2. En particular, **deberán:**

- a) Promover **medidas para facilitar el acceso a una vivienda** a las mujeres cuando se encuentren en situación de precariedad económica debido a la violencia de género, o cuando el acceso a una vivienda sea necesario para recuperarse.
- b) Establecer **mecanismos de protección en el ámbito laboral**, de las mujeres víctimas de violencia de género, que faciliten y favorezcan la normalización de su situación.
- c) **Facilitar el acceso a las ayudas y prestaciones económicas** generales y a aquellas otras que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.
- d) **Facilitar ayudas escolares a los hijos** e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Tendrá asegurada su **escolarización inmediata el alumnado que se vea afectado por cambios de centros derivados de actos de violencia de género** o acoso escolar.

4. Para la concesión de ayudas destinadas a paliar los gastos escolares, de comedor, transporte escolar, actividades extraescolares y otros de carácter similar, se valorará la situación de violencia en la que la madre o los y las menores se encuentren o se hayan encontrado, junto con los otros factores.

5. Para determinar los requisitos de necesidad económica, sólo se tendrán en cuenta las rentas o ingresos personales de que disponga la mujer solicitante.

CAPÍTULO III **Organización institucional**

Artículo 84. Instituto de la Mujer de Extremadura.

Artículo 85. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en Extremadura.

Artículo 86. Coordinación institucional en materia de violencia de género.

Artículo 84. Instituto de la Mujer de Extremadura.

1. El Instituto de la Mujer de Extremadura, además de las funciones que tiene atribuidas por su ley de creación y por la presente ley, es el **organismo vertebrador para luchar contra la violencia de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

2. Además de las funciones que el Instituto de la Mujer de Extremadura tiene atribuidas por la **Ley 11/2001, de 10 de octubre**, son funciones del mismo las siguientes:

- a) **Impulsar y coordinar las políticas contra la violencia de género** que debe aprobar el Gobierno de la Junta de Extremadura.
- b) **Velar por el eficaz funcionamiento de la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género de Extremadura** (organismo de coordinación institucional para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia de género, en los términos establecidos en el artículo 85 de esta ley..)
- c) **Nombrar a la persona encargada de la coordinación técnica** de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de la Violencia de Género, que formará parte de la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
- d) **Velar por la adecuación, eficacia y calidad de los dispositivos y programas** llevados a cabo por las diferentes Administraciones Públicas de Extremadura respecto al Plan de Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

e) Impulsar la elaboración y la firma de convenios de colaboración y acuerdos entre las Administraciones Públicas y las entidades implicadas en la lucha contra la violencia de género.

f) Ejercer las funciones de Punto de Coordinación de Órdenes de Protección, coordinando las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica, en cumplimiento de la normativa vigente y los Protocolos de aplicación de la misma.

Artículo 85. Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en Extremadura.

1. La Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, adscrito a la Consejería competente en materia de Igualdad, es el organismo de coordinación institucional para impulsar, supervisar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia de género, sin perjuicio de las competencias de impulso, seguimiento y control de la Junta de Extremadura.

La Secretaría de Igualdad y Conciliación se integrará orgánicamente dentro de la Consejería de Presidencia.

Secretaria de igualdad: D^a Ara Sánchez (jueza)

2. Dicha Comisión asume las funciones y objetivos hasta la fecha atribuidos a la Comisión Permanente para la Erradicación y Prevención de la Violencia contra la Mujer, creada por Decreto 148/1999, de 6 de septiembre.

3. La Comisión estará **presidida por la persona titular de la Consejería** competente en materia de Igualdad, y su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En tanto no se lleve a efectos el desarrollo normativo se regirá por lo establecido en el Decreto 148/1999, de 6 de septiembre en cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo.

Artículo 86. Coordinación institucional en materia de violencia de género.

La coordinación institucional en materia de violencia de género se realizará en el seno de la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Capítulo IV.

Red extremeña de atención a las víctimas de violencia de género.

Artículo 87. Red Extremeña de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. Definición y estructura de la Red.

Artículo 88. Servicios de la Red.

Artículo 87. Red Extremeña de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. Definición y estructura de la Red.

El Instituto de la Mujer de Extremadura tiene la responsabilidad de poner en marcha, titular, programar y gestionar la Red, colaborando con otras Administraciones Públicas.

La función principal de la Red es garantizar servicios específicos en colaboración con otras entidades. Se guiará por un Protocolo Interdepartamental, y estará compuesta por dispositivos públicos de emergencia y atención especializada, coordinados por el Instituto de la Mujer.

Además, se asegurará de que otros programas relacionados con la violencia de género se ajusten a los criterios establecidos, evitando interferencias con los servicios de la Red.

La coordinación técnica estará a cargo del Instituto de la Mujer, y la acción de la Red se concibe como una colaboración estratégica entre diferentes dispositivos de protección y atención, abordando la violencia de género, el cuidado de menores y la reeducación de agresores

Artículo 88. Servicios de la Red.

1. Los siguientes:

- a) **De Emergencia**: que deben asegurar la prestación de los Servicios de Atención de Emergencia a nivel psicológico, jurídico y policial de acuerdo con los convenios de colaboración que se formalicen con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y además del servicio de Acogida de Urgencia.
- b) **De Atención Especializada a las Víctimas**, que deben asegurar la prestación de los servicios de protección policial conforme los convenios de colaboración citados en el apartado anterior y, de acogida en centros especializados, el asesoramiento jurídico permanente, la atención psicológica especializada y los programas de recuperación integral.
- c) **De atención a los hijos e hijas de las mujeres víctimas** de violencia de género y a las menores víctimas de dicha violencia.
- d) **La reeducación de agresores**, como servicio complementario.

2. **DISPOSITIVOS DE ATENCIÓN DE LA CCAA**: Con el fin de asegurar la prestación de estos servicios, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura, implantará los siguientes dispositivos de atención especializada que se integrarán en la Red Extremeña de Atención a Víctimas de la Violencia de Género:

- a) **Los Dispositivos de Acogida** de Urgencia y de Larga Estancia.
- b) La **Oficina de Asistencia Integral**.
- c) Los **Puntos de Atención Psicológica**.
- d) Los **Centros Integrales de Recuperación**.

Para la puesta en funcionamiento de estos dispositivos, la Administración Autonómica podrá firmar acuerdos de colaboración con otras Administraciones Públicas.

3. La Red Extremeña de Atención a Víctimas de Violencia de Género, asimismo, garantizará que se desarrollen en el seno de la Red, los programas destinados a la atención a hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género o menores afectados por este tipo de violencia, los programas de reeducación de maltratadores y los diferentes dispositivos de emergencia. A tal fin, si fuese necesario habilitará protocolos de colaboración con otras Administraciones Públicas implicadas o habilitará los recursos necesarios para su desarrollo bajo la tutela administrativa del Instituto de la Mujer de Extremadura.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura regulará la formación específica de los recursos humanos profesionales que desarrollan su labor en los diferentes dispositivos de atención a las víctimas de la violencia de género, asegurando, en su caso, el desarrollo de cursos de especialización. Igualmente deberá establecer medidas de apoyo y cuidado para los y las profesionales en ejercicio que desarrollen su labor en estos dispositivos de atención, para prevenir y evitar los procesos de agotamiento, confusión y desgaste profesional.

CAPÍTULO V

Intervención integral contra la violencia de género

Artículo 89. El Plan para la Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Artículo 90. Protocolo Interdepartamental para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Artículo 91. Sobre otros protocolos para una intervención coordinada contra la violencia de género.

Artículo 92. Actuaciones de sensibilización, prevención e información.

Artículo 93. Sobre la atención de emergencia y especializada.

Artículo 94. Sobre la atención complementaria.

Artículo 95. Formación de profesionales e investigación.

Artículo 89. El Plan para la Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

El Plan para la Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género **es:**

el instrumento de planificación aprobado por el Gobierno de la Junta de Extremadura con una vigencia máxima de 4 años, a propuesta de la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Este Plan **especificará** el **conjunto de objetivos y medidas para erradicar la violencia** de género y **establecerá**, de forma coordinada, global y participativa, las líneas de intervención y las directrices que deben orientar la actividad de los poderes públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 90. Protocolo Interdepartamental para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

1. El Protocolo Interdepartamental para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género **contemplará los itinerarios y procedimientos de intervención** en materia de violencia de género que guiarán la actuación de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Sus áreas fundamentales serán las siguientes:

- a) Sensibilización, prevención e información.
- b) Atención de emergencia y especializada.
- c) Programas complementarios.
- d) Formación e investigación.

Artículo 91. Sobre otros protocolos para una intervención coordinada contra la violencia de género

1. **La Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura,**

impulsará la elaboración, por las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, de los **protocolos referentes a sus respectivas áreas de competencia, que establezcan la concreción y el procedimiento de las actuaciones y garanticen la perspectiva de género** y las adecuación de dichas actuaciones a las pautas generales establecidas por la presente ley.

2. **La Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura,**

deberá compartir **protocolos de colaboración con los servicios competentes de la Administración General** del Estado que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género, para garantizar medidas y mecanismos de apoyo, coordinación y cooperación necesarios para desarrollar una intervención adecuada contra la violencia de género y la atención eficaz a las víctimas de dicha violencia.

3. **La Junta de Extremadura**, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura,

deberá firmar un protocolo de colaboración con el resto de las Administraciones Públicas competentes, para compartir los datos de carácter personal que se consideren necesarios para la eficacia en la atención a las víctimas y el funcionamiento de todos los dispositivos, asegurando la confidencialidad y los requisitos legalmente establecidos. A tal efecto se creará un fichero específico que será regulado reglamentariamente.

Artículo 92. Actuaciones de sensibilización, prevención e información.

1. Se crearán los **Planes para la Sensibilización, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género**

Donde se incluirán los criterios y programas de sensibilización y prevención contra la violencia de género que se llevarán a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dichos programas serán coordinados por el Instituto de la Mujer de Extremadura y contarán con la participación de las Consejerías de la Junta de Extremadura que resulten implicadas, las asociaciones y organizaciones de mujeres y los agentes sociales y económicos.

2. Las Administraciones Públicas de Extremadura desarrollarán periódicamente **actuaciones destinadas a informar y sensibilizar a mujeres y hombres**, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores. Dichas acciones, asimismo, deberán dirigirse a la población en general. En su caso, se adaptarán a las especiales circunstancias de niños y niñas, personas en edad adolescente y juvenil, personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural y personas con discapacidad.

3. **Las actuaciones de información tendrán por objeto**

- **dar a conocer** los deberes de la ciudadanía acordes con el principio de igualdad de género, los deberes de los y las profesionales, los derechos de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y los recursos y servicios disponibles de atención destinados a víctimas de violencia de género.

4. **Las actuaciones de sensibilización tendrán como objetivo**

- **potenciar los valores de igualdad** y asertividad en las relaciones entre hombres y mujeres, y en su caso a modificar los mitos, estereotipos, y prejuicios relacionados con la violencia de género.

5. **Las actuaciones de prevención tendrán como objetivo**

- **eliminar las actitudes y comportamientos machistas**, incidiendo en la toma de conciencia de los mismos y en la identificación de las distintas formas de abuso y sumisión, buscando alternativas de resolución no violenta de los conflictos y profundizando en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas y la igualdad de género.

6. **Deberán contar con protocolos** específicos de sensibilización, prevención e información:

- A. **La Red de Oficinas de Igualdad y de Violencia de Género**, para la sensibilización, prevención e información de la población en general, los grupos asociativos y las y los profesionales del ámbito comunitario.
- B. **Los servicios sanitarios**, especialmente los Centros de Atención Primaria y de Salud Mental, para prevenir, detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia de género

- y de colaboración con los Puntos de Atención Psicológica implantados en sus áreas de salud, para la adecuada atención de las mujeres afectadas.
- C. **Los centros educativos y formativos**, tanto los referidos a la enseñanza reglada, incluida la universitaria, como a aquellos otros servicios de formación profesional, que deberán orientarse a la sensibilización y promoción de actitudes y comportamientos de igualdad y no violencia.
 - D. **Los servicios sociales implantados en las diferentes localidades de la Comunidad Autónoma** de Extremadura, que se dirigirán a la población en general y especialmente a los grupos más vulnerables, e incidirán fundamentalmente, en estrategias destinadas a sensibilizar, informar, prevenir, detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia de género y de colaboración con los Puntos de Atención Psicológica.
 - E. **Los medios de comunicación de titularidad pública**, para el adecuado tratamiento informativo de las noticias sobre los casos de violencia de género.

Artículo 93. Sobre la atención de emergencia y especializada.

(PREGUNTA DE SUPUESTO PRÁCTICO ALANGE 2023)

1. **La Junta de Extremadura, a través de la Red Extremeña de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, garantizará**

la **atención jurídica, social y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia de género**

a través de los dispositivos de atención de emergencia, los dispositivos de atención terapéutica y los dispositivos de atención jurídica y social.

2. **FUNCIONES** DE LOS DISPOSITIVOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA

a) **El acogimiento de urgencia**, que será responsabilidad del Instituto de la Mujer de Extremadura, a través de los Dispositivos de Acogida de Urgencia.

Son servicios especializados que prestan servicio las 24 horas todos los días del año, destinados a facilitar acogimiento temporal de corta duración a las mujeres que están sometidas o han sido sometidas a situaciones de violencia de género y, en su caso, a sus hijas e hijos, para garantizar su seguridad personal. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

b) **La atención jurídica de urgencia.**

Es la asistencia jurídica a la mujer maltratada ante Cuerpos y Fuerzas de seguridad, juzgados y tribunales y administraciones públicas con la finalidad de garantizar su defensa en todos los procesos judiciales y administrativos derivados de un acto de violencia de género, en los términos de la legislación vigente, y se prestará por medio de los abogados adscritos a los turnos especiales de asistencia a las víctimas de violencia de género de los Colegios de Abogados de Badajoz y Cáceres. A tal efecto, se promoverá la firma de convenios con los Colegios de Abogados de Cáceres y Badajoz, a fin de garantizar la asistencia inmediata y de calidad a las víctimas.

c) **La atención psicológica de urgencia**

tendrá como misión referente realizar una primera valoración del estado psicológico de la víctima, poner en marcha un plan de actuación con la misma para minimizar el impacto de la experiencia vivida y derivar a los Puntos de Atención Psicológica de la zona para que desde allí se realice la intervención apropiada o se derive al dispositivo de atención pertinente. Para la prestación de este

servicio, el Instituto de la Mujer de Extremadura formalizará los convenios de colaboración pertinentes con el Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura.

3. **FUNCIONES** DE LOS DISPOSITIVOS DE ATENCIÓN DE TERAPÉUTICA

a) Los Puntos de Atención Psicológica.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura, en coordinación con el Servicio Extremeño de Salud y, en su caso, con otras Administraciones Públicas implicadas, garantizarán la implantación de estos centros en las diferentes Áreas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los Puntos de Atención Psicológica serán el mecanismo de entrada a la Red de Atención Terapéutica y prestarán atención psicológica a las mujeres víctimas de violencia de género de su zona de influencia, mediante programas de atención individualizada y grupal y a través de los grupos de auto-ayuda.

b) Los Centros de Recuperación Integral de la Mujer

orientados a mujeres víctimas de violencia de género que presentan un grado de deterioro personal muy significativo como consecuencia de la relación de maltrato.

c) Los Dispositivos de Acogida de Larga Estancia

destinados a mujeres víctimas de violencia de género que requieren protección durante un periodo de larga duración y a aquellas otras mujeres que son derivadas desde cualquiera de los Puntos de Atención Psicológica con el objetivo de participar en el Programa de Recuperación Integral y, que por ello, deben residir en los Dispositivos de Acogida, garantizando así mismo el acogimiento de sus hijos e hijas y prestando la atención especializada, si fuese el caso.

4. **FUNCIONES** DE LOS DISPOSITIVOS DE ATENCIÓN JURÍDICA Y SOCIAL

- a) **ofrecer a las mujeres la información y el asesoramiento** necesarios para su correcto desenvolvimiento social y el seguimiento informativo de los procedimientos jurídicos que se deriven de la situación de maltrato. Igualmente será su responsabilidad, el seguimiento del cumplimiento efectivo de las Órdenes de Protección.

5. **La Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Mujer de Extremadura** y en el seno de la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, **deberá impulsar** la existencia de un **protocolo de colaboración entre las diferentes administraciones con competencia en materia policial, incluida la Policía Local, para garantizar el derecho de protección de las mujeres víctimas de la violencia de género.**

Artículo 94. Sobre la atención complementaria.

Se considerará que una acción necesaria para la erradicación de la violencia de género y la protección de las mujeres víctimas de ella, es la **intervención reeducativa con los hombres que la ejercen**. Por ello la administración de la Junta de Extremadura, a través de la Red Extremeña de Atención a Víctimas de la Violencia de Género, garantizará la realización de este tipo de programas, asegurándose que cumplan los criterios establecidos por la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.

Tendrán derecho a participar en este tipo de programas todos los hombres que voluntariamente así lo deciden por ser consciente de su comportamiento machista y agresivo contra su pareja, y aquellos otros

que hayan sido condenados penalmente a someterse a un tratamiento o curso de reeducación por la comisión de un delito de violencia de género.

A tal fin se deberán acordar protocolos de colaboración con las diferentes Administraciones Públicas con competencia en esta materia, tendentes a unificar todas las intervenciones que se lleven a cabo con los penados.

Artículo 95. Formación de profesionales e investigación.

1. La Junta de Extremadura, a través del Centro de Estudios de Género del Instituto de la Mujer de Extremadura, **promoverá la formación especializada** en materia de violencia de género, **destinada a los y las profesionales de las diferentes Administraciones Públicas**, de los colegios profesionales y en las entidades privadas colaboradoras, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley, siguiendo los criterios marcados por la Comisión Permanente para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.
2. A tal fin, colaborará en la realización de las acciones formativas relativas a la intervención en situaciones de violencia de género, con los organismos y entidades implicada en la lucha contra la misma.
3. Asimismo, **el Centro de Estudios de Género del Instituto de la Mujer** de Extremadura **promoverá la inclusión de la materia de violencia de género en los planes de estudio de las titulaciones de la Universidad de Extremadura** que se correspondan con las profesiones implicadas en la prevención y erradicación de la misma.

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

El artículo 14 de la Constitución Española proclama el **derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.**

Por su parte, el **artículo 9.2** consagra la **obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.**

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos **textos internacionales** sobre derechos humanos, entre los que **destaca la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983.**

La igualdad, es asimismo un principio fundamental en **la Unión Europea**. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999 y del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, **la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, con adaptación el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo reconociendo el carácter jurídicamente vinculante.**

Se dispone en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007:

“La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”.

La igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre ambos constituyen un objetivo de carácter transversal que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus Estados Miembros, entre los cuales lógicamente se incluye a España.

El principio de igualdad entre sexos ha sido **desarrollado en el ámbito comunitario mediante Directivas** que en un principio se centraron fundamentalmente en alcanzar la igualdad en el ámbito laboral y en materias como Seguridad Social.

Hay que destacar la **Directiva 2002/73/CE** de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo;

y la **Directiva 2004/113/CE**, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Ambas Directivas han sido traspuestas al ordenamiento jurídico español a través de la:



Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

NORMATIVA VIGENTE

LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, el mayor desempleo femenino, la todavía inferior presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella “perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros” en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resulta necesaria, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo.

En este contexto, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, supuso un antes y un después en la elaboración de políticas activas sobre el principio de igualdad. Con esta ley orgánica se pusieron en marcha todo tipo de acciones dirigidas a potenciar la igualdad real entre mujeres y hombres y a combatir las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo.

La mayor novedad de esta Ley radica, en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad.

De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental de esta Ley. La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado.

La complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Ésta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente

modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres. La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos en los que se integra activamente, de un modo expreso y operativo, dicho principio; y con carácter específico o sectorial, se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.

Instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación, los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

Especial atención presta la Ley a la corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales. Mediante una serie de previsiones, **se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares**, criterios inspiradores de toda la norma.

La Ley pretende promover la adopción de medidas concretas en favor de la igualdad en las empresas, situándolas en el marco de la negociación colectiva, para que sean las partes, libre y responsablemente, las que acuerden su contenido. Dentro del mismo ámbito del empleo, pero con características propias, **se consignan en la Ley medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado.** Y **la proyección de la igualdad se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** y a las Fuerzas Armadas.

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por **objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para,** en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de **aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia**

TÍTULO I: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La igualdad de trato y de oportunidades estará presente en el acceso al empleo, en la formación, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier

organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

Respecto a la discriminación se considera discriminación directa por razón de sexo:

la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Se considera **discriminación indirecta por razón de sexo:**

la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A los efectos de esta Ley **constituye acoso sexual:**

cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye **acoso por razón de sexo:**

cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres.

Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.

TÍTULO II: POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos

Serán **criterios generales de actuación** de los Poderes Públicos:

1. **Garantía de la efectividad del derecho constitucional de igualdad** entre mujeres y hombres.
2. **Integración del principio de igualdad** de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística.
3. **Colaboración y cooperación** entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. **Participación equilibrada de mujeres y hombres** en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
5. Adopción de las **medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género**, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

6. **Protección de la maternidad**, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

7. Establecimiento de **medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal** y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

8. Fomento **de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones** públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

10. **Fomento** de la efectividad del principio de **igualdad entre mujeres y hombres** en las relaciones entre particulares.

11. Implantación de un **lenguaje no sexista** en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos

Los Poderes Públicos procurarán atender al principio **de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos** de responsabilidad que les correspondan.

Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades

El **Gobierno**, en las materias que sean de la competencia del Estado, **aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad** de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus actuaciones de planificación. En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

TÍTULO IV: EL DERECHO AL TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Las **políticas de empleo** tendrán como uno de sus objetivos prioritarios **augmentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad** efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo.

Mediante la negociación colectiva **podrá establecerse medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo** y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Toman **especial relevancia los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras** de forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

Se establece también el deber de negociar Planes de Igualdad en el ámbito de la empresa. Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después del realizar

un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

TÍTULO V: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, **deberán:**

1. **Remover los obstáculos** que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.
2. **Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral**, sin menoscabo de la promoción profesional.
3. **Fomentar la formación en igualdad**, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.
4. Promover la **presencia equilibrada de mujeres y hombres** en los órganos de selección y valoración.
5. Establecer **medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo**.
6. Establecer **medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva**, directa o indirecta, por razón de sexo.
7. **Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad** en sus respectivos ámbitos de actuación.

PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE ELLA

A este principio de **presencia equilibrada entre mujeres y hombres** **debe responder:**

1. **El nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado** y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda.
2. **Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado** y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
3. La **representación de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de méritos** para la provisión de puestos de trabajo.

4. La designación de sus **representantes en órganos colegiados**, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

5. Nombramientos que le corresponda efectuar en los **consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe**.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE IGUALDAD

La Ley contempla la creación en la Administración General del Estado de una:

Comisión de Igualdad entre mujeres y hombres responsables de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y promover su efectividad.

Además, se crean las **Unidades de Igualdad**. En todos los Ministerios se encomendará a unos de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad en el ámbito de las materias de su competencia.

I PLAN DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La **Administración General del Estado** puede considerarse como una de las más avanzadas instituciones de España en el establecimiento, desarrollo y ejecución de políticas de igualdad entre mujeres y hombres, siendo **pionera en la implantación de planes de igualdad en su ámbito**. Así, **antes de la publicación de la Ley Orgánica 3/2007**, que vino a implantar los planes de igualdad en las empresas, la Orden APU/526/2005, de 7 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, **aprobó un Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado** que contenía un catálogo de innovadoras medidas en lo que a igualdad entre mujeres y hombres se refiere; además, las medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Plan Concilia) contenidas en el Acuerdo Administración Sindicatos de la Mesa General de Negociación para mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos, publicado mediante Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, representó un verdadero salto cualitativo en el desarrollo de políticas de empleo impulsoras de oportunidades, al introducir en España un conjunto de disposiciones pioneras en materia conciliación entre la vida personal, familiar y profesional. Finalmente, **la Ley 5/2015, de 30 de octubre, de Estatuto Básico del Empleado Público, asumió prácticamente todas las medidas referidas** que profundizan aún más en la igualdad de trato y oportunidades.

Mediante Resolución de 20 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2011, por el que se aprueba el I Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Este Plan pretende continuar y avanzar aún más en esta larga trayectoria incorporando, al mismo tiempo los nuevos enfoques introducidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en materia de igualdad en el empleo.

POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género se ha constituido como un fenómeno invisible durante décadas, siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. La constatación de la existencia de esta situación, marcará un antes y un después en la consideración legal y social de los derechos y libertades de las mujeres.

De hecho, ya en 1980, la II Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecía que la violencia contra las mujeres supone el crimen más silenciado del mundo.

Trece años después, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena supuso el reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos.

También, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su recomendación general nº 19, afirmaba, en 1993, que “La Violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada.

Dos años más tarde, en 1995, tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, abriendo un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los sexos al suponer el traslado del foco de atención de las mujeres al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas.

En la Plataforma de Acción de Beijing, formada por 189 representantes de gobierno, se identificaban doce esferas de especial preocupación que se consideraba que representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil, entre las que se encontraba la violencia contra las mujeres. Así, ya desde 1995, en el seno de Naciones Unidas se reconoce que la violencia de género se constituye como uno de los principales obstáculos para el abordaje de la libertad, el desarrollo y el disfrute de los derechos de la Mujer.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La aprobación del Real Decreto 1917/2008 por el que se aprueba el Programa de Inserción Sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género viene a dar cumplimiento al mandato del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004. Por un lado compendia las ayudas que con la misma finalidad se han venido estableciendo desde la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica y por otro establece ayudas adicionales que contribuirán al incremento de la empleabilidad de las mujeres víctimas de la violencia de género inscritas en los Servicios Públicos de Empleo como demandantes, facilitando y promoviendo la inserción sociolaboral tanto en el empleo por cuenta ajena como en la constitución como trabajadoras autónomas o en la creación de empresas.

LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Esta ley establece un marco jurídico específico para abordar la violencia de género en España.

Entre las medidas que contempla, se incluyen:

- *Establecimiento de los derechos de las víctimas y la protección de su integridad física, psíquica y sexual.*
- *Creación de servicios de asistencia integral, como los servicios de información, orientación, atención y apoyo a las víctimas.*
- *Implementación de medidas de prevención, detección, protección y reparación de las víctimas.*
- *Establecimiento de medidas de sensibilización y educación para prevenir la violencia de género*

La Ley 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género **pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.**

Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas.

La Ley parte de la base de que la **violencia de género** es un **problema transversal** que **afecta a todos los sectores** de la sociedad y por ello establece medidas de sensibilización e intervención en al ámbito educativo, de la publicidad, preventivas, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

La Ley tiene por **objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.**

A través de esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica.

PLANES DE SENSIBILIZACIÓN

La Ley atribuye al Gobierno del Estado de manera inmediata la puesta en marcha de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que recoja las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres. A tal efecto se aprueba el Plan Nacional 2007-2008 que se construye fundamentalmente en torno a dos parámetros de actuación:

- la **prevención**, distinguiendo los niveles de *prevención primaria, secundaria y terciaria*
- la **sensibilización**, dotando a la sociedad de los instrumentos cognitivos necesarios para que sepa reconocer cuándo se inicia o se ésta ante un proceso de violencia y qué papel asumen las mujeres y los hombres como víctimas y agresores.

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

La Ley dispone medidas de sensibilización e intervención en los siguientes ámbitos:

- **Ámbito educativo**: el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad entre hombres y mujeres.
- **Ámbito de la publicidad y medios de comunicación**: asegurando un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, respetando la dignidad de las mujeres.
- **Ámbito sanitario**: promoviendo actuaciones para la detección precoz de la violencia de género y de apoyo a las víctimas.

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- **Derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada**, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.
- **Derecho a la asistencia jurídica gratuita**, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género.
- Se establecen medidas de **protección** en el ámbito social (movilidad geográfica, suspensión con reserva del puesto de trabajo, etc), de **apoyo económico**, **ayudas sociales** (en función de la edad y responsabilidades familiares de la víctima).

TUTELA INSTITUCIONAL

Se procede a la creación de dos órganos administrativos:

- La **Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer**, sustituida en la actualidad por la **Delegación del Gobierno para la violencia de género**:

órgano con rango de Dirección General dependiente de la Secretaría de Estado de Igualdad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad cuyo principal **objetivo** es formular las políticas públicas en relación con la violencia de género que desarrolle el

Gobierno y **que comprenden todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

- El **Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer:**

órgano colegiado interministerial al que **corresponde** el **asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.**

TÍTULO II: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

DERECHOS DE LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

Dispone la Ley que la funcionaria víctima de violencia de género **tendrá derecho a:**

- la **reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo,**
- a la **movilidad geográfica** de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.
- Las **ausencias totales o parciales** al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se **considerarán justificadas** en los términos que se determine en su legislación específica.
- La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23 (*sentencia judicial, medidas de protección, informe de asuntos sociales*)

Por último mencionar que el **artículo 49 del EBEP** dispone que en todo caso se concederán los siguientes **permisos** con las correspondientes condiciones mínimas:

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

CUADRO COMPARATIVO DE DEFINICIONES:

Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. discriminación directa por razón de sexo: cualquier tipo de trato desfavorable relacionado con el embarazo, la maternidad o la paternidad discriminación directa la situación en que se encuentra una persona que, <u>en atención a su sexo, sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación homóloga.</u> discriminación indirecta la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros <u>pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro,</u> salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.	la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres discriminación directa por razón de sexo: la <u>situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.</u> discriminación indirecta por razón de sexo: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros <u>pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.</u>
acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de <u>atentar contra la dignidad</u> de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	acoso sexual: <u>cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de <u>atentar contra la dignidad</u> de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.</u>
acoso por razón de sexo la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de <u>atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.</u> El <u>condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo</u> 4. Se entiende por <u>representación equilibrada</u> aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo: no supere el 60 % ni sea menos del 40 %.	acoso por razón de sexo art. 7: cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de <u>atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.</u> NOTA: El acoso por razón de sexo, que no tiene connotaciones sexuales (si existieran sería acoso sexual)